

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04676/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México **lo anterior, ya que si bien, se presentó dicho requerimiento el diecisiete de dicho mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, en los siguientes términos:**

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

copia del expediente de la licitación LPND-322-2019, para compra de 1275 patrullas nombre y cargo de los responsables que están dirigiendo las bases a determinada marca de vehículo y la justificación legal para hacerlo a modo / de las especificaciones del equipo policial todavía tiene algún direccionamiento a la marca whellen / revision que esta haciendo la contraloria interna de ssp y finanzas al respecto asi como el contralor general del estado / como van con la denuncia de arrendamiento la siguen encubriendo en finanzas y el contralor del estado y el fiscal anticorrupción del estado / deben el numero de hojas que ya tiene la indagatoria y el estado que guarda la misma y con que fecha la fiscalía anticorrupcion cito al denunciante a ratificarla copia del oficio / origen de los recursos de esta nueva licitación / acciones del auditor superior al respecto / como van con la denuncia contra Huizquilucan por compra de patrullas y su contralor que encubrió al ex presidente municipal con ficha roja FISCALIA también la guardarán y no citarán a comparecer al denunciante informe el estado que guarda y copia del oficio para citar al denunciante” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificó al Particular una prórroga para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, en donde precisó lo siguiente:

*“...
RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00347/FGJ/IP/2019 El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage,*

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; y el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, Coordinador de Archivos; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 15 de mayo de 2019, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud y autorización de ampliación de plazo de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: “Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” II. Con fecha 22 de abril de 2019, se recibió la solicitud de información presentada por el C. [...], a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el folio 00347/FGJ/IP/2019. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa con la búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 16 al 24 de mayo del 2019. SEGUNDO. Notifíquese al C. [...], la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...” (Sic.)

III. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta al requerimiento informativo, a través de oficio número 883/MAIP/FGJ/2019, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular de dicha área, dirigido al Solicitante, en los términos siguientes:

“...

Referente a la copia del expediente de la licitación LPND-322-2019, es de señalar que dicha información es competencia del municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se le orienta para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia, bajo la titularidad de la C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez, ubicada en Av. Jesús del Monte número 271 primer piso, Colonia Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México, con número telefónico 30884547. Ahora bien, en lo relativo a su requerimiento en el que señala: “como van con la denuncia contra Huixquilucan por compra de patrullas y su contralor que encubrió al ex presidente municipal” (sic): se hace de su conocimiento que en caso de haberse interpuesto una denuncia y con motivo de ello se haya aperturado alguna Carpeta de Investigación, esta Fiscalía General se encuentra imposibilitada para dar acceso a los documentos que integra la misma, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen lo siguiente: Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. De los preceptos antes transcritos, se advierte que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, no legitimados, la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con la indagatoria, son estrictamente reservados. A mayor abundamiento, el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que esté relacionada con una Carpeta de Investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. Asimismo, es de señalar que en caso de requerir el acceso a Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas en las que usted sea parte, deberá acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente,

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ya que la Unidad de Transparencia no es la vía para tener acceso a los documentos que integran las mismas.

...” (Sic.)

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

no entrego absolutamente nada y procede el recurso” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

opacidad” (Sic.)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04676/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó la respuesta primigenia, conforme a lo siguiente:

“...

REFUTACIÓN A LA INCONFORMIDAD

PRIMERO.- La manifestación hecha valer por el C. [...], resulta ser improcedente y carente de sustento, lo anterior es así, toda vez que este Sujeto Obligado orientó a hoy recurrente para que dirigiera su solicitud al área competente para que en el ámbito de sus atribuciones le contesten lo conducente, lo cual no implica violación alguna, por lo tanto, este órgano público autónomo no puede atender una solicitud de información que no está en sus facultades procesar al ser competencia exclusiva del Municipio de Huixquilucan, tal y como se refirió en la respuesta otorgada.

En ese mismo orden de ideas, es de reiterarse que de la lectura íntegra que se realice a su solicitud únicamente se desprende un cuestionamiento, en el sentido de que se le informe que ha hecho sobre las denuncias que ya recibieron, lo cual no constituye un derecho de información pública, sino una interrogante la cual en el presente caso fue atendida, sin que ello implique que la respuesta otorgada

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sea en determinado sentido, sírvase de sustento a lo anterior, la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para lo cual se transcribe:

[Se reproduce la Tesis Aislada con número de registro 171484]

Máxime que de la lectura íntegra que se realice al oficio de contestación, ese Órgano Garante podrá observar que se hizo del conocimiento del hoy recurrente que en caso de haberse interpuesto una denuncia y con motivo de ello se haya aperturado alguna Carpeta de Investigación, esta Fiscalía General se encuentra imposibilitada para dar acceso a los documentos que integra la misma, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que para tener acceso a carpetas de investigación o averiguaciones previas es necesario acreditar la personalidad jurídica de las partes, en virtud de que contiene diligencias de investigación de hechos delictivos que no pueden comunicarse a terceros no legitimados en el procedimiento penal.

En tal virtud, ese Órgano Garante podrá observar que este Sujeto Obligado cumplió en todo momento con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando a todas luces improcedente la manifestación de inconformidad, que pretende hacer valer el hoy recurrente.

SEGUNDO.- Es de referir, que de lo argüido por el C. [...], no se desprende agravio tendiente a demostrar la ilegalidad de la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, ni los fundamentos legales en los que se funde para señalar perjuicio del recurrente, resultando además insuficientes para revocar la respuesta entregada, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente tesis:

[Se transcribe la Tesis denominada AGRAVIOS INSUFICIENTES]

Por lo antes expuesto, a usted Comisionado, pido atentamente se sirva:

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

SEGUNDO: Con los razonamientos expuestos en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda al estudio de la causal de improcedencia y se sobresea el presente. ...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Oficio número 0976/MAIP/FGJ/2018, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, mediante el cual precisa que envía el informe justificado correspondiente.

d) Manifestaciones del Particular: El siete de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular proporcionó lo siguiente:

i) Logo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

ii) Parte de un documento, que contiene el acuse de recibido de diversos entes, entre los cuales, se encuentra el Sujeto Obligado.

iii) Imagen de una parte de un correo electrónico dirigido a un particular, distinto al Solicitante.

e) Ampliación del plazo para resolver: El diez de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Vista del Informe Justificado: El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista de la Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

g) Cierre de instrucción. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Ahora bien, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el Informe Justificado, indicó que el Recurso de Revisión del Particular resultaba inoperante, ya que los argumentos vertidos en el mismo, eran insuficientes para sostener su agravio, al tratarse de meras afirmaciones, sin contar con medios probatorios que dilucidaran dicha situación.

No obstante, en el presente caso, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro *“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”*, en la cual se establece que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que será suficiente que en alguna parte se expresen con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión o el agravio con las respectivas consideraciones que los provocan.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, debe señalarse la lesión o agravio que las respectivas consideraciones provocan al promovente, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

Al respecto, el Particular señaló que no le habían proporcionado nada de lo solicitado; por lo que, se desprende que el solicitante señaló su causa de pedir, encuadrándose la misma en las causales de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 179, fracción IV y V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, así como, de la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese sentido, el Particular solicitó se le dé respuesta a los cuestionamientos concernientes "*...de las especificaciones del equipo policial todavía tiene algún direccionamiento a la marca whellen / revision que esta haciendo la contraloria interna de ssp y finanzas al respecto asi como el contralor general del estado / como van con la denuncia de arrendamiento la siguen encubriendo en finanzas y el contralor del estado y el fiscal anticorrupción del estado / deben el numero de hojas que ya tiene la indagatoria.../acciones del auditor superior al respecto / como van con la denuncia contra Huizquilucan por compra de patrullas y su contralor que encubrió al ex presidente municipal con ficha roja FISCALIA también la guardaran y no citaran a comparecer al denunciante*"; por lo cual se puede colegir que requiere un pronunciamiento específico a la preguntas señaladas, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier**

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta a **los cuestionamientos previamente referidos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a preguntas que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte de la Secretaría de Seguridad; aunado a que mediante dichos cuestionamientos, realiza diversas manifestaciones subjetivas, que afirman diversos actos u omisiones respecto a encubrimientos de actos, lo cual no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información.

Aunado al hecho que dichos cuestionamientos están realizados para diversas instancias, como lo es, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría, el Sistema Estatal Anticorrupción y el Órgano Superior de Fiscalización, todos del Estado de México.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará diversos pronunciamientos específicos y elaborara un o varios documentos que den contestación a dichas peticiones, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el medio de impugnación, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información respecto al expediente de la licitación con número LPND-322-2019, además, del solicitar información de diversas denuncias, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, solicitó lo siguiente:

1. Copia del expediente de la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas, que incluya el nombre y cargo de los responsables de las bases y justificación, así como el origen de los recursos públicos;

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Conocer el estado que guarda y el oficio para citar al denunciante, de dos denuncias de las cuales, no señaló elementos de localización, más que eran una de un arrendamiento y otra por compra de patrullas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que era incompetente para conocer del punto 1 de la solicitud de información y precisó que el competente era el Ayuntamiento Huixquilucan.

Por otra parte, señaló que estaba imposibilitada en proporcionar la información, del punto 2 y 3, además, indicó que en el caso que se haya interpuesto una denuncia y con ello aperturado una carpeta de investigación, no podía dar acceso a los documentos que la integran en términos del artículo 106 y 2018 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, que los documentos eran estrictamente reservados, en términos del artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, si quería tener acceso a las carpetas en las cuales era parte, le indicó la forma de acceder a las mismas, en la Agencia del Ministerio Público.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió con la incompetencia de la información y la entrega de información incompleta, al precisar que el Sujeto Obligado no entregaba nada de lo solicitado, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial y precisó realizó una nueva búsqueda de información, no obstante, no localizó documentación alguna respecto a la licitación precisada en el requerimiento

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

informativo, ni había emprendido alguna gestión para comprar mil doscientas setenta y cinco patrullas.

El ahora Recurrente, en manifestaciones trajo imágenes incompletas, que hacen alusión de una denuncia presentada por una persona particular, distinta al Solicitante; dicha información, **no será tomada en cuenta, pues este Instituto no puede verificar la autenticidad de los mismas, al ser imágenes recortadas y por lo cual, no se puede corroborar su contenido.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00347/FGJ/IP/2019**; la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el escrito recursal, el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y las manifestaciones realizadas por el Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios señalados por el ahora Recurrente, en principio, el referente a la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que el Sujeto Obligado competente para conocer de dicha documentación era el Ayuntamiento de Huixquilucan; sin embargo, el Particular no hizo referencia a que dicho Municipio había realizado o no dicha licitación, aunado, al hecho de que el ahora Recurrente, ha solicitado la información a diversos sujetos obligados, por lo que, resulta necesario analizar si dicho ente tiene atribuciones para realizar licitaciones públicas.

Ahora bien, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia,

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*"LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO,
POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE*

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, el artículo 35, fracciones XV, XVI, XVII y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Administración, encargada de realizar lo siguiente:

- Desarrollar el sistema de administración de los recursos materiales;
- Establecer las políticas, los lineamientos de carácter técnico y administrativo, los sistemas y procedimientos para la administración de los recursos;
- Suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y contratación de servicios;
- Formular los programas anuales de adquisiciones, y
- Abastecer los recursos materiales a las unidades administrativas.

Conforme a lo anterior, en primera instancia, se puede advertir que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para realizar licitaciones públicas y cualquier procedimiento adquisitivo, pues cuenta con un área específica, a saber, la Dirección General de Administración, que ve todas esas cuestiones.

Lo anterior, toma sustento, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su fracción XXIX A Resultados de Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres persona realiza (consultado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, a las trece horas, en la página electrónica

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/art_92_xxix_a/1.web), del cual se advierte que si realiza, licitaciones públicas nacionales, tal como se observa a continuación:

Registro: 005
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2019
Tipo de procedimiento : CONVENIO MODIFICATORIO
Materia : LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
Posibles contratantes :
Ver detalles...
Número de expediente, folio o nomenclatura : CM/II/LPNP/CS/004/2018
Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo): http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/ong/noaplica.png
Fecha de la convocatoria o invitación : 00/00/0000
Descripción de las obras, bienes o servicios : SERVICIO DE LIMPIEZA

Por tales circunstancias, se considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta con competencia para conocer de la información referente a licitaciones públicas, incluido las nacionales, pues como se advirtió cuenta con una unidad administrativa que ve todas las cuestiones relacionadas con los procesos de adquisición, suscripción de contratos y obtención de recursos materiales, a saber, la **Dirección General de Administración**.

En ese sentido, se colige que el agravio hecho valer por el Sujeto Obligado es **FUNDADO**, pues contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, cuenta con **competencia** para conocer de los documentos relacionados con la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas.

Ahora bien, para dar atención a la solicitud de información, el Ayuntamiento de Toluca deberá seguir el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, mismo que se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese sentido, se considera que el Ente Recurrido deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas con competencia, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Administración**, de la información requerida, a saber, del expediente de la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas, que incluya el nombre y cargo de los responsables de las bases y justificación, así como el origen de los recursos públicos.

Ahora bien, toda vez que se advierte que la licitación es de la presente anualidad, resulta necesario que la indagación que realice, deberá ser del primero de enero del dos mil diecinueve a la fecha de presentación de la solicitud (veintidós de abril del presente año).

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en el caso que no localizará la información de la Licitación Pública Nacional con número LPND-322-2019, porque no fue realizada, bastará que se lo haga del conocimiento del Particular; lo anterior, ya que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

De tales circunstancias, se considera que en caso de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no haya llevado a cabo la Licitación Pública Nacional en análisis, deberá señalar dicha situación en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Ahora bien se procede al análisis respecto al estado de guarda y el oficio para citar al denunciante, de dos denuncias de las cuales, no señaló elementos de localización, más que eran una de un arrendamiento y otra por compra de patrullas y en contra del Contralor de Huixquilucan.

En ese contexto, de primera instancia, se puede advertir que el Particular al presentar la solicitud de información realizó diversas manifestaciones subjetivas, carentes de sustento y omitió proporcionar elementos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para poder localizar las denuncias solicitadas.

Además, cabe señalar, que si bien durante la substanciación del medio de impugnación, el Particular proporciono la imagen de parte de un correo electrónico, en donde se advierte que se turnó cierta información a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, también lo **es que está dirigido a una persona distinta al ahora Recurrente, aunado a que no está completo el documento, para poder verificar si efectivamente había sido enviado por algún servidor público del Sujeto Obligado.**

Además, cabe resaltar que dicha información fue proporcionada por el ahora Recurrente hasta la sustanciación del medio de impugnación, por lo que, al no ser entregados en su caso, al momento de solicitar la información, el Sujeto Obligado no estaba en posibilidades de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujeto Obligados no estarán obligados a procesar la información solicitada; lo cual se podría traducir, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no se encuentra obligada realizar una indagación en todos sus archivos, si no cuenta con elementos para realizar, es decir, datos como el número de carpeta de investigación o acuses de recibo de las denuncias ante dicho ente, pues inclusive el Particular no señaló, alguna temporalidad en las cuales, según su dicho, son dichas denuncias.

Por lo tanto, este Instituto considera que el Ente Recurrido, estaba imposibilitado para atender la presente solicitud de información, pues como se refirió, no contaba con los elementos suficientes para realizar la indagación respectiva, y en su caso, poderse pronunciar sobre la existencia o inexistencia de las denuncias, que según lo precisado por el Particular, fueron presentadas ante dicho ente; Lo anterior, se robustece con las imágenes que presentó, pues en ellas no se logra advertir que existan las denuncias solicitadas, ni que hayan sido interpuestas por el ahora Recurrente.

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de máxima de publicidad, la Fiscalía se pronunció y trajo a colación los artículos 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

- **(106)** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste (denunciante).

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(218)** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; para tal situación, la víctima, ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En materia de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado le señaló al Particular, toda vez que este no había proporcionado elementos para determinar la que hubiera en sus archivos las denuncias requeridas, que en caso de que las haya presentado estas y con motivo de ello, se iniciará alguna carpeta de investigación, este se encontraba imposibilitado a proporcionarla, conforme a los artículos citados.

Por lo que, cualquier información relacionada con una carpeta de investigación, se encontraba reservada en términos del artículo 113, fracción XII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que es información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Además, le indicó al ahora Recurrente, que en caso de requerir acceso a carpetas de investigación o de averiguaciones previas en las que fuera parte, debía acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, toda vez que la Unidad de

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y del derecho de acceso a la información, no era la vía para tener acceso a los documentos que integraban las mismas; lo anterior, toma sustento en el artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el ofendido (denunciante), tiene entre otros derechos, al de tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como obtener copia gratuita de éstos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, desde respuesta le señaló la imposibilidad para poder proporcionar información, a través de una solicitud de acceso a información pública y le indicó la forma de acceder a las carpetas de investigación en las que fuera parte; por lo que, se considera que dio cumplimiento al requerimiento informativo del ahora Recurrente, conforme a las posibilidades que tenía, pues la solicitud no contenía datos de identificación de las denuncias peticionadas.

Además, si bien la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, hizo alusión a una reserva de información, también lo es, que no tenía elementos para acreditar la existencia o no de la información requerida por el Particular, por lo que, resulta innecesario analizar dicha causal de clasificación; lo anterior, toma sustento con el criterio Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que **la clasificación y la inexistencia** no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En ese contexto, toda vez que la Fiscalía General de la República se encontraba imposibilitada a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, pues no contaba con elementos para realizarla y por lo tanto, acreditar o no su existencia de la información, es que no resulta procedente la clasificación de la misma.

Así y toda vez, que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar información de las carpetas de investigación, a través de una solicitud de acceso a la información y le señaló forma de acceder a aquellas carpetas de investigación en las que sea parte, es que se advierte que el agravio hecho valer, resulta **INFUNDADO**.

Además, se le invita a la parte Recurrente, que en el caso que requerir determinada información, proporcione los mayores elementos a los sujetos obligados, sin realizar manifestaciones subjetivas, para que los sujetos obligados puedan hacer la búsqueda de información respectiva.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales se encuentra, Dirección General de Administración, del primero de enero del dos mil diecinueve al veintidós de abril del presente año, en su caso en versión pública, de los documentos que den cuenta del expediente de la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas, que incluya el nombre y cargo de los responsables de las bases y justificación, así como el origen de los recursos públicos. En el caso, que no haya llevado a cabo dicho proceso licitatorio, bastará que se lo haga del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00347/FGJ/IP/2019, por resultar **PARCIALEMNTE FUNDADO el motivo de inconformidad** vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, del primero de enero del dos mil diecinueve al veintidós de abril del presente año, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- Expediente de la licitación número LPND-322-2019, para la compra de patrullas, que incluya el nombre y cargo de los responsables de las bases y justificación, así como el origen de los recursos públicos.

En el caso, que no haya llevado a cabo dicho proceso licitatorio, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04676/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **04676/INFOEM/IP/RR/2019**.